



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 2 De Martes, 14 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220013100	Ordinario	Esteban Hernandez Ospina	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edate!, Energia Integral Andina S.A, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	13/01/2025	Auto Decide - Cúmplase Lo Resuelto, No Repone Decisión, Niega Apelación
05045310500220220028500	Ordinario	Francisca Eunice Blandon De Robledo	Colpensiones - Aministradora Colombiana De Pensiones, Luis Eduardo Ramirez Uribe	13/01/2025	Auto Decide - Pone En Conocimiento Pago De Costas
05045310500220230023500	Ordinario	Sandra Milena Serna Benítez	Consumax De Urabá S.A.S.	13/01/2025	Auto Decide - Pone En Conocimiento

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 14 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4830beb7-b64b-431e-b665-17286773ab5a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 2 De Martes, 14 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240027000	Ordinario	Nicolas Alberto Correa Yepes	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias - Porvenir-	13/01/2025	Auto Decide - Requiere A La Parte Demandante
05045310500220241045400	Ejecutivo	Santander Moscote Ortega	Servikall Ingenieria S.A.S	13/01/2025	Auto Decide - No Accede A Adición De Auto Ni Control De Legalidad Por Improcedentes
05045310500220251000200	Tutela	Monica Mercedes Florez Rivera	Direccion De Sanidad Del Ejercito Nacional Y Otros	13/01/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela, Dispone Vincular, Se Concede Medida Provisionial Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 14 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4830beb7-b64b-431e-b665-17286773ab5a

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ



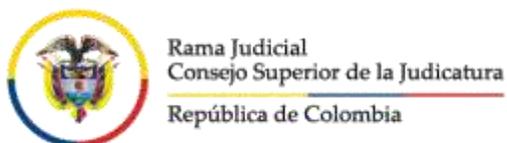
LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 14/01/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
050453105002-20240045700	Ordinario de primera Instancia	MARIA ELCY ROJAS DE OSPINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO QUE DEVUELVE PARA SUBSANAR	13/01/2025	Anexo
050453105002-20240041700	Ordinario de primera Instancia	JORGE ERNESTO IBARGUEN RIVAS	SOCIEDAD JORGE OCHOA ESPINAL S.A.S	AUTO QUE REQUIERE	13/01/2025	Anexo
050453105002-20240045000	Ordinario de primera Instancia	ESTEBAN VASQUEZ LOPEZ	BANCOLOMBIA SA	AUTO ADMITE DEMANDA	13/01/2025	Anexo

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/01/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°002
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ESTEBAN HERNANDEZ OSPINA
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.-UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
LLAMADA EN GARANTÍA	COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA"
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00131-00
TEMA Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR, RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	CÚMPLASE LO RESUELTO, NO REPONE DECISIÓN, NIEGA APELACIÓN

CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su providencia del 28 de noviembre de 2024, recibida en este Despacho, a través de correo electrónico del 18 de diciembre del año en curso.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de **EDATEL S.A.** y la apoderada judicial de **UNE-EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** en contra de la decisión del Despacho de **DAR APLICACION** a las consecuencias procesales de que trata el artículo 205 del Código General del Proceso en contra de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN.**

ANTECEDENTES

El señor **ESTEBAN HERNANDEZ OSPINA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria ante este Despacho, el 5 de abril del 2022 y se **ADMITIÓ** como proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de providencia del 19 de abril de 2022.

Agotado el correspondiente trámite de notificaciones y contestación a la demanda por parte de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA"**, atendiendo se encontraba fijada la litis, el 30 de junio de 2022, se procede a fijar

fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Una vez llegada la fecha de audiencia mencionada líneas atrás, se decretó prueba documental de oficio y recaudada ésta, se procedió a fijar la fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** el día 8 de mayo de 2024, misma en la que, el Representante Legal de la demandada **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** no se hizo presente sin ninguna causa justificativa.

En la misma audiencia el apoderado de la parte demandante aportó interrogatorio de parte de manera escrita al correo electrónico del juzgado.

Posteriormente, una vez calificadas las preguntas del cuestionario aportado, este juzgado decidió **DAR APLICACION** a las consecuencias procesales de que trata el artículo 205 del Código General del Proceso, por la inasistencia injustificada del Representante Legal de la demandada **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN**, así que, se presumieron ciertos los siguientes hechos:

- Que al demandante le pagaban bonos de productividad por instalación de internet, telefonía y televisión.
- Que el demandante laboraba de 6:00 am a 6:00 pm durante toda la vigencia del contrato laboral.
- Que el demandante laboraba tres domingos al mes durante toda la vigencia del contrato laboral.
- Que al demandante le adeudaron el pago de auxilio de rodamiento.

En la misma audiencia, la apoderada judicial de **EDATEL S.A** y la apoderada judicial de **UNE-EPM TELECOMUNICACIONES S.A**, presentan recurso de reposición en subsidio apelación frente a la decisión de tener por confesa a la Representante Legal de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN**.

Por su parte la apoderada judicial de **EDATEL S.A**, sustenta el recurso indicando que de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso el cuestionario debe ser allegado antes de la audiencia en la cual se va a practicar el interrogatorio de parte, en ese orden de ideas en gracia de discusión la sanción a tener en cuenta en el evento que la Representante Legal no allegue la excusa sería el indicio sobre los hechos que sean susceptibles de confesión. El cuestionario no fue allegado antes de la audiencia como lo establece la norma procesal, solicita que se tenga solo el indicio sino se allega la excusa suficiente dentro del término establecido conforme al artículo 202 y 203 aplicado por analogía expresa del artículo 145 del

Código de Procedimiento Laboral. Indica igualmente que el cuestionario debió ser allegado antes de la audiencia, es decir, antes del 8 de mayo de 2024.

La apoderada judicial de **UNE-EPM TELECOMUNICACIONES S.A** coadyuva la solicitud realizada por la apoderada de **EDATEL S.A**, en el sentido que el apoderado de la parte demandante con el interrogatorio de parte que allego de manera escrita lo hizo de manera extemporánea a lo establecido por la norma, el cuestionario debe ser remitido de manera previa, indicando que no hay lugar a que opere sobre los hechos susceptibles de confesión de la demanda y expone que lo máximo que podría hacerse es declarar un indicio mas no tenerlos por ciertos.

Frente a lo que el Despacho consideró dar trámite y resolver dicha solicitud una vez hubiese transcurrido el término de tres (03) días para que la demandada allegara justificación por su inasistencia.

CONSIDERACIONES

Es del caso indicar que, no fue aportada dentro del término legal la justificación de inasistencia a la audiencia programada para el 8 de mayo de 2024 a las 9.00 a.m. por parte de Representante Legal de la demandada **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN**.

Por lo anterior este Juzgado procede a resolver el recurso de Reposición en subsidio de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de **EDATEL S.A.** y la apoderada judicial de **UNE-EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

✦ El Código General del proceso en su artículo 202 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 202. REQUISITOS DEL INTERROGATORIO DE PARTE. *El interrogatorio será oral. El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.*

Si el absolvente concurre a la audiencia, durante el interrogatorio la parte que solicita la prueba podrá sustituir o completar el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.

El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionado con las que estime convenientes. El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas.

Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano mediante decisión no susceptible de recurso.

Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas.

Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite de preguntas. Las preguntas podrán ser o no asertiva.

(Negrillas y subrayas del Despacho)

Por su parte el artículo 204 preceptúa lo siguiente.

ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. *La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.*

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.

 El artículo 205 del Código General del Proceso indica que:

ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. *La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Sea lo primero indicar que, de conformidad con la norma transcrita, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, por lo que es procedente en esta oportunidad, entrar a resolver el mismo.

Desde ahora, se ha de manifestar que **no se repondrá la decisión proferida** por este Despacho en el auto recurrido por los siguientes puntos:

Esta agencia judicial, decidió **DAR APLICACION** a las consecuencias procesales de que trata el artículo 205 del Código General del Proceso, por su inasistencia injustificada, así que, se presumieron ciertos los siguientes hechos:

-Que al demandante le pagaban bonos de productividad por instalación de internet, telefonía y televisión.

-Que el demandante laboraba de 6:00 am a 6:00 pm durante toda la vigencia del contrato laboral.

-Que el demandante laboraba tres domingos al mes durante toda la vigencia del contrato laboral.

-Que al demandante le adeudaron el pago de auxilio de rodamiento.

No obstante, la apoderada judicial de **EDATEL S.A.** y la apoderada judicial de **UNE-EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, presentan recurso de reposición en subsidio apelación frente a dicha decisión, indicando que:

La apoderada judicial de **EDATEL S.A.**, sustenta el recurso indicando que de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso el cuestionario debe ser allegado antes de la audiencia en la cual se va a practicar el interrogatorio de parte, en ese orden de ideas en gracia de discusión la sanción a tener en cuenta en el evento que la Representante Legal no allegue la excusa sería el indicio sobre los hechos que sean susceptibles de confesión. El cuestionario no fue allegado antes de la audiencia como lo establece la norma procesal, solicita que se tenga solo el indicio sino se allega la excusa suficiente dentro del término establecido conforme al artículo 202 y 203 aplicado por analogía expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. Indica igualmente que el cuestionario debió ser allegado antes de la audiencia, es decir, antes del 8 de mayo de 2024.

La apoderada judicial de **UNE-EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** coadyuva la solicitud realizada por la apoderada de **EDATEL S.A.**, en el sentido que el apoderado de la parte demandante con el interrogatorio de parte que allego de manera escrita lo hizo de manera extemporánea a lo establecido por la norma, el cuestionario debe ser remitido de manera previa, indicando que no hay lugar a que opere sobre los hechos susceptibles de confesión de la demanda y expone que lo máximo que podría hacerse es declarar un indicio mas no tenerlos por ciertos.

En atención a lo expuesto por la apoderada judicial de **EDATEL S.A.** y la apoderada judicial de **UNE-EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, este

Despacho evidencia que, en efecto el interrogatorio de parte allegado de manera escrita por parte del apoderado judicial del demandante fue extemporáneo, en tanto es claro el artículo 202 del Código General del Proceso al indicar que ,**El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia**

Descendiendo en el caso de marras, encuentra el Despacho que no fue hasta el día 8 de mayo de la presente anualidad que el apoderado de la parte demandante aportó el interrogatorio de parte de manera escrita, sin embargo, no podría considerarse que fue presentado por fuera del término legal establecido en el artículo 202 del Código General del Proceso, habida cuenta que dicha prueba desde su solicitud en el escrito de la demanda, no se estableció si la misma sería presentada de manera escrita u oral, lo cual aclaró en la audiencia celebrada el pasado 08 de mayo de 2024, aclarando que se haría de manera oral.

Considera esta agencia judicial que no le asiste razón a la apoderada judicial de **EDATEL S.A.** y la apoderada judicial de **UNE-EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, en tanto, el apoderado judicial de la parte demandante dejó establecido en la audiencia antes mencionada que el interrogatorio se realizaría de forma verbal y su presentación de manera escrita obedeció a una solicitud realizada por esta Célula Judicial, lo que implica que el mismo fue presentado oportunamente.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, **NO SE REPONDRÁ** lo decidido por el juzgado.

Ahora bien, encuentra esta agencia judicial que, **NO SE DARÁ TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto de forma subsidiaria, pues se torna **IMPROCEDENTE** al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala taxativamente cuales autos son susceptibles de este recurso, y de la lectura del mismo, se puede observar que el auto aquí debatido, no es susceptible del recurso de apelación, por cuanto no se encuentra en la lista del artículo mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su providencia del 28 de noviembre de 2024.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión tomada en audiencia celebrada el 8 de mayo de 2024.

TERCERO: Negar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo antes expuesto.

Link expediente digital: [05045310500220220013100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220220013100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JFPO



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c079aef74fb3cd252e8a950973530a21193c2863eaaffb144709d2edc452f766**
Documento generado en 13/01/2025 12:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°007
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FRANCISCA EUNICE BLANDÓN
DEMANDADOS	LUIS EDUARDO RAMÍREZ URIBE Y COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00285-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO PAGO DE COSTAS

En el proceso de la referencia, el demandado LUIS EDUARDO RAMÍREZ URIBE, allegó al Despacho vía correo electrónico el 19 de diciembre de 2024, memorial por medio del cual aporta comprobante de pago de costas.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que el **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente: [05045310500220220028500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220220028500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JFPO

<p>Firmado Por:</p> <p>Diana Marcela Metaute Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 002 fijado en la secretaría del Despacho hoy 14 DE ENERO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>	<p>Londoño</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------

Este documento fue generado con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 con firma electrónica y cuenta

Código de verificación: **919be515bd2cf3f71a4c73f4cc8ae2dae0f3aca9324effbfec28fe589350dde9**
Documento generado en 13/01/2025 12:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°006
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA SERNA BENÍTEZ
DEMANDADO	CONSUMAX DE URABÁ S.A.S
CONTRADICTORIO POR PASIVA	PORVENIR S. A
DEMANDANTE	SANDRA MILENA SERNA BENÍTEZ
TEMAS Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTO FALLO
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento el memorial allegado el 19 de diciembre de 2024 por **PORVENIR S.A.**, para el proceso de la referencia.

Enlace al proceso [05045310500220230023500](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/verDetalleProceso?proceso=05045310500220230023500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JFPO

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 002 fijado en la secretaría del Despacho hoy 14 DE ENERO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd6b8732ee0120b36dcc00418c09eb9fef1ea2d1a63335d475d3e01d817af60**

Documento generado en 13/01/2025 12:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°005
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NICOLAS ALBERTO CORREA YEPES
DEMANDADO	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00270-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TRASLADO DE RÉGIMEN CULMINADO
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante memorial allegado el 19 de diciembre de 2024, PORVENIR S.A. informa que el señor NICOLAS ALBERTO CORREA YEPES se encuentra ya afiliado en COLPENSIONES desde el 01 de noviembre de 2024 y solicita la terminación del proceso, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que informe si se tiene por satisfecho el objeto del proceso de la referencia frente a PORVENIR S.A., al ya haberse logrado lo pedido en las pretensiones, **continuando el proceso únicamente en contra** de COLPENSIONES al pretenderse también la pensión de vejez.

Enlace al proceso [05045310500220240027000](https://www.cjcfp.gov.co/05045310500220240027000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JFPO

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 002 fijado en la secretaría del Despacho hoy 14 DE ENERO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5388b63cefdaeda4ffb3c1d9a3a1f145318798df083216b9c16c7d09f16a966**

Documento generado en 13/01/2025 12:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 009
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	SANTANDER MOSCOTE ORTEGA
EJECUTADO	SERVIKALL INGENIERIA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002- 2024-10454-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	NO ACCEDE A ADICIÓN DE AUTO NI CONTROL DE LEGALIDAD POR IMPROCEDENTES

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante solicita adición del mandamiento de pago como se observa a folios 24 a 29 del expediente digital, petición a la que **NO SE ACCEDE** de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 del Código General del Proceso, en primer lugar, por cuanto la misma es **EXTEMPORÁNEA** en el entendido que fue presentada por fuera del término legal para ello (*ejecutoria del auto que libró orden de pago*), que corrió hasta el día 13 de diciembre de 2024 y en segundo lugar, **POR IMPROCEDENTE**, toda vez que este despacho no omitió resolver sobre las costas del proceso ordinario, si no que no se accedió a la ejecución de este concepto, por carecer del requisito de exigibilidad, no siendo de recibo los argumentos de la solicitante que a la fecha del mandamiento de pago ya se había surtido el término de ejecutoria del auto que aprobó las costas procesales, por cuanto ello contraría las disposiciones contenidas en el artículo 117 ibídem, en lo relativo a la perentoriedad de los términos y las oportunidades procesales.

Al respecto tuvo oportunidad de pronunciarse la Honorable Corte Suprema de Justicia, en trámite de acción de tutela, Radicación T112056, en la que acotó:

«(...) en virtud de lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, los términos procesales son de carácter perentorio y su observancia es obligatoria por las partes y las autoridades judiciales. En este entendido, los términos además de desarrollar la seguridad jurídica, constituyen la oportunidad establecida por la ley o por el juez, a falta de norma expresa que así lo señale, para que se ejecuten ciertas etapas o actividades dentro del proceso.

Por tanto, las actuaciones y etapas procesales se ciñen a ellos y deben ser observados por las partes, so pena de asumir las consecuencias de su no acatamiento, tal y como afirmó la Corte Constitucional, al indicar que:

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, ‘al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.’

(...)

Los términos procesales ‘constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia’. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley,

así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”

Así las cosas, en el presente evento no es aplicable la figura de la adición conforme la norma mencionada y la jurisprudencia transcrita, porque la misma aplica en el evento de omitirse por parte del despacho judicial resolver sobre algún extremo de la Litis, lo que no aconteció en este caso en particular, como se observa en el auto que dispuso librar mandamiento de pago y como se explicó en precedencia.

Por su parte y con relación a la solicitud de control de legalidad, debe tenerse en cuenta que esta figura jurídica consagrada en el Artículo 132 del Código General del Proceso, señala:

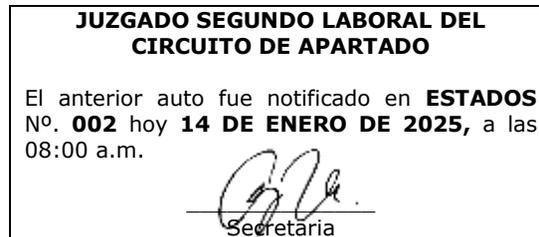
“...ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...” (Subrayas del Despacho).

Conforme con lo anterior, tampoco se da trámite a esta petición **POR IMPROCEDENTE**, básicamente por los mismos argumentos de la negativa a la adición, en el sentido que el despacho se pronunció con relación a la solicitud de ejecución de las costas impuestas en el proceso ordinario, no accediendo a librar orden de pago por falta del requisito de exigibilidad, providencia que era susceptible de los recursos de reposición y apelación (*Nº 8 Art. 65 CPTSS*), los cuales no fueron presentados por la abogada de la ejecutante, no pudiendo en esta oportunidad alegar vicios que de hecho no constituyen irregularidades o causales de nulidad, por cuanto la decisión tomada se argumentó de conformidad con la ley aplicable al caso concreto.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital:
[05045310500220241045400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220241045400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392d9d521ba6f0325e8957543407bfc8bb590e025c3e30504ded542a15118330**
Documento generado en 13/01/2025 11:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 006
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MONICA MERCEDES FLÓREZ RIVERA
AFECTADA:	BRIANA VANESSA PASTRANA FLÓREZ
ACCIONADOS:	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
VINCULADAS:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA”
RADICADO:	05045-31-05-002-2025-10002-00
TEMA SUBTEMA:	ADMISIÓN DE TUTELA
DECISIÓN	SE ADMITE TUTELA, DISPONE VINCULAR, SE CONCEDE MEDIDA PROVISIONIAL Y SE ORDENA NOTIFICAR

Una vez estudiada la presente Acción de Tutela, avizora este despacho que la misma cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto a la medida provisional solicitada, esto es, que se ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR que suministre el transporte de ida y regreso, alojamiento, alimentación y transporte interurbano para que la menor pueda asistir a la cita de consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología pediátrica programada para el día 17 de enero de 2025, a las 07:00 a.m. en el Hospital Militar Central y que la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL programen los servicios médicos de ecocardiograma transtorácico con contraste, consulta de control o de seguimiento con especialista en cardiología pediátrica y resonancia magnética de cerebro, el despacho encuentra necesario aclarar en primer lugar, que la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR no es la encargada de garantizar a los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares las prestaciones en salud o económicas, toda vez que su función es administrar los recursos del fondo de las Fuerzas Militares y asignarlos a cada Dirección De Sanidad, es decir al Ejército, Armada y Fuerza Aérea y estas se encargan de la administración y distribución a los Establecimientos de Sanidad Militar asignados para la prestación efectiva de los servicios médicos de los usuarios, como se encuentra establecido en los artículos 9, 10, 11 y 14 de la Ley 352 de 1997 y artículo 16 del Decreto 1795 de 2000.

Así que en este caso, las entidades llamadas a responder por las prestaciones en salud que requiere la menor es la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA” al cual se encuentra adscrita, por

lo tanto, el despacho en aras de garantizarle un efectivo acceso a la salud a la afectada vinculará a dichas entidades de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y accederá a la medida provisional solicitada, ya que si se espera el tiempo estipulado para resolver la acción de tutela, es decir, los diez (10) días hábiles, no podría asistir a la cita que tiene programada para el 17 de enero de 2025, además, la falta de transporte y viáticos podrían convertirse en una barrera para que reciba el tratamiento médico ordenado por el galeno tratante.

En ese sentido, se le ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL en conjunto con el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA” que de manera inmediata procedan a realizar las gestiones pertinentes para suministrarle a la menor y a su acompañante el transporte de ida y regreso, alojamiento, alimentación y transporte interurbano para asistir a la consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología pediátrica programada para el día 17 de enero de 2025, a las 07:00 a.m. en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Con relación al agendamiento de los servicios médicos de ecocardiograma transtorácico con contraste, consulta de control o de seguimiento con especialista en cardiología pediátrica y resonancia magnética de cerebro, el despacho también accederá a la solicitud, toda vez que han transcurrido más de tres (3) meses desde que fueron prescritos y autorizados y a la fecha no se ha logrado su materialización, además, los mismos fueron ordenados para el tratamiento de sus diagnósticos G401-EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES FOCALES PARCIALES Y CON ATAQUES PARCIALES SIMPLES, Q933-SUPRESION DEL BRAZO CORTO DEL CROMOSOMA4 y M891-DETENCION DEL CRECIMIENTO EPIFISIARIO y que de no garantizarse de manera oportuna podría generarse un deterioro en su salud y daño irreversible en su vida.

Así las cosas, se le ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL en conjunto con el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA” que de manera inmediata procedan a realizar las gestiones pertinentes para agendar a la menor los servicios de ecocardiograma transtorácico con contraste y resonancia magnética de cerebro a través del HOSPITAL MILITAR CENTRAL u otra IPS adscrita a su red de cobertura y la consulta de control o de seguimiento con especialista en cardiología pediátrica a través de la IPS CARDIOESTUDIO S.A.S u otra IPS adscrita a su red de cobertura. En el evento que se logre el agendamiento en estas entidades u otras que se encuentren en una ciudad distinta a la que reside la menor, se ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL en conjunto con el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA” que suministren el transporte de ida y regreso, alojamiento, alimentación y transporte interurbano tanto a la afectada como a su acompañante para asistir a los mismos.

Sin más consideraciones al respecto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por la señora **MONICA MERCEDES FLÓREZ RIVERA**, como agente oficiosa de la menor **BRIANA VANESSA PASTRANA FLÓREZ**, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

SEGUNDO: SE ORDENA VINCULAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA”**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: SE CONCEDE la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada y se ordena a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA”** que de **MANERA INMEDIATA** procedan a realizar las gestiones pertinentes para suministrarle a la menor **BRIANA VANESSA PASTRANA FLÓREZ** y a su **ACOMPañANTE** el transporte de ida y regreso, alojamiento, alimentación y transporte interurbano para asistir a la consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología pediátrica programada para el día 17 de enero de 2025, a las 07:00 a.m. en el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

CUARTO: SE ORDENA a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** en conjunto con el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA”** que de **MANERA INMEDIATA** procedan a realizar las gestiones pertinentes para agendar a la menor **BRIANA VANESSA PASTRANA FLÓREZ** los servicios de ecocardiograma transtorácico con contraste y resonancia magnética de cerebro a través del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** u otra IPS adscrita a su red de cobertura y la consulta de control o de seguimiento con especialista en cardiología pediátrica a través de la **IPS CARDIOESTUDIO S.A.S** u otra IPS adscrita a su red de cobertura.

QUINTO: En el evento que se logre el agendamiento en las entidades mencionadas en el numeral cuarto de esta providencia u otras que se encuentren en una ciudad distinta a la que reside la menor, **SE ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** en conjunto con el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA”** que suministren el transporte de ida y regreso, alojamiento, alimentación y transporte interurbano tanto a la menor **BRIANA VANESSA PASTRANA FLÓREZ**, como a su acompañante para asistir a los mismos.

SEXTO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a las accionadas y a las entidades vinculadas.

SÉPTIMO: El Despacho advierte a las entidades accionadas y vinculadas que para contestar y rendir información sobre los hechos narrados en la acción de tutela se les concede un término de **dos (02) días hábiles**, siguientes a

la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc613ffa060b2ceb2d4988d0c0aef8f6eb772c69aed497acc8cea0308a7856c**
Documento generado en 13/01/2025 03:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>